



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Dictamen Jurídico Firma Conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-30921946-APN-SAT#SRT. PROYECTO DE SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN ANTE LAS COMISIONES MÉDICAS JURISDICCIONALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA PÚBLICA SANITARIA. IMPLEMENTACION RESOLUCION SRT N° 20/21.

---

Vuelven las presentes actuaciones a los fines de que este Servicio Jurídico emita opinión con relación al proyecto de acto administrativo, por el cual se pretende implementar la entrada en vigencia de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (SRT) N° 20 de fecha 14 de abril de 2021.

-I-

**ANTECEDENTES**

Con N° de Orden 22 luce IF-2021-31596996-APN-GACM#SRT de 12 de abril de 2021, por medio del cual se agregó el Informe Técnico elaborado por la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas (GACM) respecto del estado de situación de las Comisiones Médicas en el contexto de emergencia pública sanitaria.

Con N° de Orden 28 luce agregado el Dictamen Jurídico Firma Conjunta IF-2021-32069792-APN-GAJYN#SRT de fecha 13 de abril de 2021, por el cual el Servicio Jurídico de este Organismo emitió su dictamen de legalidad respecto a la norma que se propiciaba.

Con N° de Orden 35 luce agregada RESOL-2021-20-APN-SRT#MT de fecha 14 de abril de 2021, que establece la simplificación del procedimiento a seguir en los acuerdos por incapacidad laboral permanente parcial definitiva y prestaciones dinerarias para las jurisdicciones adheridas a las disposiciones del Título I de la Ley N° 27.348, y las excepciones a la audiencia médica presencial.

Con N° de Orden 44 luce agregada PV-2021-62910415-APN-GACM#SRT de 15 de julio de 2021, por

medio de la cual la GACM remitió las actuaciones a este Departamento de Dictámenes, a fin de emitir opinión legal respecto del proyecto de disposición, cuyo objeto consiste en la implementación definitiva de la Resolución SRT N° 20/21 y la reglamentación de aquellos aspectos operativos y procesales necesarios para el cumplimiento de los procedimientos allí dispuestos.

-II-

## ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONSULTADA

Ante todo, cabe señalar que resulta aplicable a las opiniones de este Servicio Jurídico, lo sostenido oportunamente por la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN) cuando afirma que *"La competencia de la PTN se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta. En consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito y conveniencia (conf. Dictámenes. 230:155, 231:36, 59 y 99)"*, Dictámenes P.T.N. 240:196.

Asimismo, es menester destacar que este Servicio Jurídico sólo se expide en relación a las constancias obrantes en el expediente del Sistema de Gestión Documental Electrónica a la vista Aclarado ello, corresponde analizar el proyecto de disposición impulsado.

1.- Liminarmente, resulta dable destacar que mediante Dictamen Jurídico de Firma Conjunta IF-2021-32069792-APN-GAJYN#SRT de fecha 13 de abril de 2021, este Servicio Jurídico emitió opinión respecto a las cuestiones de fondo, razón por la cual corresponde remitirse a lo allí señalado en honor a la brevedad.

1.1.- Ahora bien, con relación a la cuestión que nos compete, en fecha 14 de abril de 2021, este Organismo dictó la Resolución N° 20 que tiene por objeto establecer la simplificación del procedimiento a seguir en los acuerdos por incapacidad laboral permanente parcial definitiva para las jurisdicciones adheridas a las disposiciones del Título I de la Ley N° 27.348, ya sea con o sin secuelas incapacitantes al cese de la Incapacidad laboral Temporal, como también determinar excepciones a las audiencias médicas presenciales previstas en los puntos 14 y 15 del Anexo I de la Resolución S.R.T. N° 179/15 y el artículo 6° de la Resolución S.R.T. N° 298/17. Asimismo, establece disposiciones transitorias y de forma.

1.2.- Respecto a la vigencia de la misma, el artículo 24 de la normativa antes mencionada establece que, quedará supeditada al dictado del acto pertinente a cargo de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE COMISIONES MÉDICAS de esta SRT, fijándose para ello el plazo máximo de NOVENTA (90) días corridos, desde su publicación en el Boletín Oficial.

## 2.- ASPECTOS DE LA MEDIDA IMPULSADA.

2.1.- En fecha 15 de julio de 2021, mediante PV-2021-62910415-APN-GACM#SRT, se remitieron las actuaciones a este Servicio Asesor, a fin de emitir opinión legal respecto del proyecto de disposición que

tiene por objeto implementar en forma definitiva la Resolución SRT N° 20/21, como también la reglamentación de aquellos aspectos operativos y procesales necesarios para el cumplimiento de los procedimientos allí dispuestos.

En tal sentido, la GACM refiere que en el marco de la emergencia pública sanitaria declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, incumbe a esta S.R.T., como organismo competente, la imperiosa necesidad de dictar e implementar medidas tendientes a paliar las consecuencias indeseadas de la mencionada situación en el ámbito del Sistema de Riesgos de Trabajo, y en particular, en relación a los procedimientos en que intervienen las mentadas Comisiones Médicas, siendo que constituyen uno de los accesos principales a las prestaciones sistémicas.

Del mismo modo, agrega que, ante la potencial demanda operativa de los trámites previstos en el Título I, Capítulo II, de la Resolución S.R.T. N° 20/21, y su inherente sobrecarga sobre los recursos disponibles, atañe prever el supuesto de incomparecencia de la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) o el EMPLEADOR AUTOASEGURADO (E.A.) de forma tal de garantizar la viabilidad del procedimiento en el actual contexto de emergencia, articulando ecuanímente las competencias discrecionales de control propias de esta Gerencia respecto del particular.

2.2.- Tal como se expuso en párrafos anteriores, mediante el proyecto de disposición sometido a consideración de este Servicio Jurídico, se establece la entrada en vigencia de la Resolución SRT N° 20 de fecha 14 de abril de 2021, a partir del día 1° de septiembre de 2021.

En tal sentido, se determina que las ART y los EA deberán proceder a formular las propuestas de acuerdo sobre la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (ILPP) de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I, de la Resolución SRT N° 20/21, respecto de todas aquellas contingencias cuyo cese de Incapacidad Laboral Temporal (ILT) se produzca a partir de la entrada en vigencia de la mencionada resolución.

A tales fines, se dispuso que la ART y el EA –según correspondiere- deberán notificar de forma fehaciente a la trabajadora o al trabajador la existencia de secuelas incapacitantes, solicitando la constitución del patrocinio letrado obligatorio. Para ello, se elaboró el modelo de “NOTIFICACIÓN DE LA INCAPACIDAD LABORAL PERMANENTE”. Asimismo, se dispuso que –mediando requerimiento de este Organismo- tanto la ART como el EA deberán poner a disposición del mismo las constancias respaldatorias pertinentes.

Por otra parte, se dispuso que la propuesta de acuerdo debía instrumentarse a través del “FORMULARIO MÉDICO PARA LA VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL”, debidamente suscripto por médico designado por la ART o EA, debiendo ser acompañado al momento de instar el trámite previsto en el Título I, Capítulo II, Punto II de la Resolución S.R.T. N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017.

En dicho formulario, deberán ponderarse de manera integral las secuelas incapacitantes resultantes de la contingencia mediante el examen médico, que podrá efectuarse de forma presencial o remota, o a través de la valoración de la historia clínica médico-asistencial de la contingencia y/o de los estudios de diagnóstico obligatorios previstos en la Resolución S.R.T. N° 886 de fecha 22 de septiembre de 2017 y demás estudios médicos complementarios realizados, según resulte factible en razón de la patología, todo ello en

cumplimiento de la aplicación de la TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES aprobada por el Decreto N° 659 de fecha 24 de junio de 1996 y sus modificatorios, o los que los sustituyan en el futuro.

A su vez, el proyecto en estudio estipula que las secuelas vinculadas a patologías cardiológicas, otorrinolaringológicas, oftalmológicas, dermatológicas, neurológicas, neumonológicas y alteraciones en la esfera psíquica podrán ser ponderadas a través de interconsultas e informes médicos que cumplan con los contenidos mínimos previstos en el Anexo II de la Resolución SRT N° 886/17.

Por otra parte, se estableció que la ausencia de una ponderación específica por parte de la ART o EA deberá ser interpretará como inexistencia de secuelas ponderables.

Respecto al trámite ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, se determinó que el profesional médico/a integrante de las mismas, deberá sustanciar el Informe de Valoración del Daño (IVD) previsto en el artículo 23 de la Resolución S.R.T. N° 298/17 exclusivamente en lo relativo al grado de incapacidad laboral ponderado por la ART o el EA y a los hallazgos patológicos positivos que surjan del examen médico realizado, de los partes evolutivos de la historia clínica médico-asistencial de la contingencia y/o de los estudios de diagnóstico obligatorios previstos en la Resolución SRT N° 886/17 y demás estudios médicos complementarios que fueran acompañados junto con la propuesta de acuerdo.

A tal efecto, se aprobó la “GUÍA PARA LA VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL”, mediante la cual se fijaron los criterios generales para la evaluación de la incapacidad laboral resultante de una contingencia tendientes a la aplicación homogénea de la TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES aprobada por el Decreto N° 659/96.

Finalmente se dispuso que, en los casos contemplados en el Título I, Capítulo II, de la Resolución SRT N°20/21, y ante la incomparecencia de la ART o el EA. la trabajadora o el trabajador se encontrarán habilitados a ejercer la opción prevista en el artículo 8° de la citada resolución determinando que, dicha incomparecencia no será pasible de aplicación de las sanciones previstas en el artículo 34 de la Resolución SRT N° 298/17 y la Resolución SRT N° 48 de fecha 25 de junio de 2019.

3.- En tanto que el acto proyectado tiene como finalidad reglamentar aspectos operativos y procesales necesarios para el cumplimiento de los procedimientos dispuestos por la Resolución SRT N° 20/21 e implementar medidas tendientes a paliar las demoras en la tramitación de expedientes en las Comisiones Médicas producto del desborde operativo evidenciado por la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas, expuesto en el Informe Técnico que corre por IF-2021-31596996-APN-GACM#SRT, este Servicio Jurídico no tiene objeciones legales que realizar al respecto.

En lo que respecta a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7 del proyecto bajo análisis, tal como fue sostenido por la Gerencia de Administración de Comisiones Médicas, se trata de competencias discrecionales de control propias de esa gerencia.

4.- La competencia del Señor Gerente de Administración de Comisiones Médicas para el dictado de la disposición analizada resulta de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 24.557, el artículo 15 de la Ley N° 26.425, el artículo 3° de la Ley N° 27.348, la ley 24241, el artículo 1° del Decreto 1.883 de fecha 26 de octubre de 1994, el artículo 35 del Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, el artículo 10 del Decreto N° 2.104 y el artículo 6° del Decreto N° 2.105, ambos de fecha 4 de diciembre de 2008, la Resolución SRT N° 4 de fecha 11 de enero de 2019, el artículo 24 de la Resolución SRT N° 20 de fecha 14 de abril de 2021.

-III-

### CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, este Servicio Jurídico no encuentra impedimento legal al proyecto de disposición reglamentaria de la Resolución SRT N° 20/21 impulsado.

Dictaminado, elévense las actuaciones al Señor Gerente de Administración de Comisiones Médicas junto con el proyecto de acto que se acompaña, previo pase al Departamento de Secretaría General, para la prosecución del trámite.

NLT

LNМ

SBK